

Bogotá D.C., 17 de Septiembre de 2008

Señor  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario General  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
E. S. D.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 121 de 2007 Senado

Cordial saludo

De conformidad con el honroso encargo que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para **SEGUNDO** debate al **PROYECTO DE LEY No 121 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACION DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”** en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El presente proyecto es de iniciativa del H. Senador JOSE DAVID NAME CARDOZO, el texto original fue publicado en la Gaceta 437 de 2007 y aprobado en primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 14 de Mayo de 2008, publicado en la Gaceta 245 del 2008.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, en el marco de la prohibición del consumo de tabaco en espacios cerrados, públicos y privados, de acceso público; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (AHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

## **III. IMPORTANCIA DEL PROYECTO**

La salud y el ambiente son los sectores de mayor importancia dentro del ámbito de acción de las legislaciones actuales, por la envergadura de sus consecuencias y por la repercusión de los mismos en la vida del ser humano; por lo tanto, es de vital trascendencia que se recurra a todos los medios posibles para lograr la concientización por el respeto y protección, de aquellos bienes jurídicos que por su ponderación en este sentido, presentan un valor tal que genera la necesidad de evitar su continua vulneración. De ello surge la necesidad que la legislación Colombiana regule el tema del ambiente sano libre de humo de tabaco, ya que de ello se desprende la constante lucha de la Constitución Política de 1991, por el límite a la libertad y el respeto por los derechos de los demás, así como la lucha por la protección del medio ambiente en consonancia con el principio fundante del Desarrollo Sostenible, el cual alude a la necesidad de permitir que las generaciones venideras disfruten del mismo ambiente que hoy disfrutaban los colombianos. Lo anterior reviste de importancia al presente proyecto de ley, ya que se encamina a la protección y defensa de la salud, el medio ambiente y los derechos fundamentales de los afectados.

Es de indicar que el humo de cigarrillo contiene alrededor de 4000 compuestos tóxicos de los cuales 60 son cancerígenos en humanos entre ellos el cadmio, los bencenos, amoníaco, benzopireno, cianuro de hidrógeno, restos de plomo y arsénico, lo cual permite colegir que estamos en presencia de una combinación de elementos más que explosivos.

#### **IV. DIAGNÓSTICO: INCIDENCIA DEL HUMO DE TABACO EN EL FUMADOR PASIVO Y EN EL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA**

De acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología, en Colombia se producen 20.000 muertes al año atribuibles al consumo de cigarrillo, lo cual representa en costos para el sistema de salud cerca de 2,2 billones de pesos anuales lo que representa cerca del 0,7 por ciento del PIB del 2006<sup>1</sup>. Estos datos son el soporte para atribuir a las autoridades sanitarias, en cabeza del Ministerio de Protección Social, el deber jurídico y social de velar por la generación de espacios libres de humo, ya que con ello se trabaja en pro de la disminución del consumo actual y se previene su incremento, lo que se va a ver representado en el aspecto económico, puesto que el sistema reducirá el gasto generado por los pacientes que gracias al cigarrillo padecen de enfermedades pulmonares, cáncer de pulmón o de enfermedades cardíacas. Esta medida se asemeja a las que se toman con la educación sexual para prevenir embarazos prematuros y enfermedades como el SIDA, que resulta en pacientes de alto costo para el

---

<sup>1</sup> EL TIEMPO. SALUD Y VIDA. El vicio de fumar le quema vidas y el bolsillo al país. MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 2007

sistema, por ello se ha evidenciado la necesidad de invertir en la prevención, puesto que hablando en términos matemáticos, resulta en grandes proporciones mas beneficioso. Por lo tanto, y desde el símil planteado, se torna en responsabilidad del sistema de salud la prevención de enfermedades por el consumo de cigarrillo.

Según el estudio “PREVALENCIA DE TABAQUISMO Y SUS FACTORES ASOCIADOS EN ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS DE SIETE CIUDADES COLOMBIANAS 2005-2006”, se estipulo un incremento alarmante en el consumo de cigarrillos entre adolescentes de los 12 a 18 años, llegando a la conclusión que un 29% de los jóvenes colombianos son fumadores; en los últimos cinco años aumentó en un 20% el consumo del tabaco, teniendo en cuenta que el incremento de consumo en jóvenes fue del 24%. Las ciudades cuyo impacto es mayor en cuanto al consumo de cigarrillo, son Bogotá, Medellín y Manizales; quedó evidenciado que en los estratos altos el consumo es mayor que en los bajos. El dato que revela un mayor impacto en cuanto al tema del cigarrillo en Colombia, es que alrededor de 5 millones de colombianos son consumidores; en cuanto a la producción de tabaco es relevante establecer que se cultivan en promedio catorce mil hectáreas de tabaco las que producen unas veinte mil toneladas de hoja. De la información recopilada puede establecerse que Colombia está a puertas de una crisis sanitaria por consumo de tabaco, y la alerta es inminente en todos los medios de comunicación, a saber se hace necesario, desde esta nueva perspectiva, la regulación del tema en pro de tender a la disminución de la cifra revelada de 5 millones de colombianos consumidores.<sup>2</sup>

Desde el aspecto medio ambiental, hay que enfatizar en el hecho que el impacto de tabaco sobre el ambiente es dos veces más grande que el que produce el resto de contaminantes ambientales; lo cual conlleva a que el Estado en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emprenda una lucha en contra del consumo de cigarrillo, con la finalidad de propender por el cuidado y conservación del ambiente, lo que se lograría con la reducción del humo de tabaco en el espacio y ello tras la generación e instrumentación de la cultura de espacios libres de humo. Además, hay que enfatizar en las colillas de cigarrillo, puesto que siguiendo la experiencia colombiana, la población fumadora opta por dejar la colilla en el suelo, lo que genera otro elemento corroborador de la creciente contaminación y que en última

---

<sup>2</sup> LEGIS. AMBITO MEDICO. Alerta roja por tabaquismo en escolares. Volumen 8 numero 109. Junio de 2007.

consecuencia pone en riesgo el planeta, ya que son influyentes dentro del calentamiento global.

De otra parte, fumar cigarrillo está asociado a una larga y penosa lista de enfermedades, entre las cuales vale la pena destacar diferentes tipos de cáncer:

- **Pulmón,**
- **laringe**
- **Esófago**
- **Vejiga**

Se sabe también que otros órganos del cuerpo humano que en menor proporción también quedan expuestos al cáncer como consecuencia de este hábito:

- **Boca**
- **Páncreas**
- **Estomago**
- **y Cuello del útero**

A la lista hay que agregar otras enfermedades no menos devastadoras:

- **Enfermedad coronaria** (al menos el 40 por ciento de estas muertes se derivan del hábito de fumar)
- **Enfermedad cerebro-vascular** (el fumador tiene dos veces más posibilidades de desarrollar un accidente cerebro-vascular que los que no fuman);
- **Enfermedad oclusiva arterial periférica**, que es la oclusión progresiva de un vaso sanguíneo, con mayor frecuencia en las piernas, lo que puede derivar en la pérdida de la extremidad;
- **Enfermedad pulmonar obstructiva crónica** (EPOC) –bronquitis y enfisema pulmonar- (Entre el 80 y 90 por ciento de muertes por EPOC se deben al cigarrillo); úlcera péptica (los fumadores tienen mayor riesgo de desarrollar esta enfermedad).

Adicionalmente, existe evidencia de las consecuencias nefastas de fumar cigarrillo durante el embarazo:

- Retardo del crecimiento intrauterino
- Aborto espontáneo
- Prematurez, muerte fetal y neonatal
- Alteraciones en el desarrollo físico y mental del infante
- Muerte súbita en la infancia.

Ahora bien: la expectativa de vida del fumador, de acuerdo con las estadísticas, se ve dramáticamente reducida, pues se considera que se pierden unos:

- 5 y ½ minutos de vida por cada cigarrillo consumido,
- A lo que equivale a entre 5 y 8 años menos de vida

Dicho de otro modo: una de cada seis muertes se derivan de fumar cigarrillo. Como si esto fuera poco, la otra cara dramática de esta realidad es que el fumar afecta por igual a las personas que fuman como a las que personas que están expuestas, contra su voluntad, al humo. De hecho estos “fumadores pasivos” tienen mayor probabilidad de desarrollar cáncer pulmonar que las personas que no están expuestas al humo. Algunos estudios indican, por ejemplo, que aquellos hijos que comparten los mismos espacios de padres fumadores tienen más posibilidad de presentar enfermedades respiratorias como bronquitis, neumonías y asma.

Este es, muy grosso modo, el panorama desalentador asociado al cigarrillo, y un motivo más que suficiente para abogar porque cada vez exista mayor conciencia entre la población de la necesidad de contar con espacios saludables y libres de humo.

Por lo tanto, una ley que haga respetar estos espacios no es un capricho más del legislativo, sino el comienzo de una tarea inaplazable para garantizarle a nuestra población una mayor expectativa de vida por cuenta de un estilo de vida más sano, un ambiente libre de contaminación para todos y menos costos para la salud, tanto pública como privada. Además de garantizar un mejor estado de salud a las personas, porque indiscutiblemente la gente se va a enfermar menos, una ley de estas características, producirá un ahorro para el Estado, las entidades y empresas aseguradoras, debido a los costos que hoy representa la atención de enfermedades como las ya descritas que son causadas precisamente por el humo tóxico de los cigarrillos.

## **V. MARCO JURÍDICO**

Existen varios tipos de medidas:

1. Destinadas a prevenir el tabaquismo y por tanto regulan la publicidad del tabaco y el consumo en menores de edad.
2. Destinadas a crear espacios libres de humo.
3. Impuestos y precios del tabaco.

4. Los aspectos en los que se advierta de los peligros del tabaco, en los que se incluye el empaquetado, etiquetado y el desarrollo de campañas de educación.

5. Las medidas relativas a la ayuda para el abandono del tabaco.

NORMA	TEMAS QUE REGULA	EXPEDIDA POR	ALCANCE	TIPO DE MEDIDA
Decreto-ley 1188 de 1974	Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes.	Gobierno Nacional	Nacional	1
Decreto 3430 Noviembre de 1982	Por el cual se reglamentan los artículos 16, 18, 20 del Decreto Ley 1188 de 1974. En toda propaganda comercial al consumo de alcohol, tabaco y cigarrillo que se haga en el espacio que determine el Ministerio de Salud de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, se debe hacer conocer al público que el consumo de tales productos es perjudicial y nocivo para la salud de acuerdo con lo prescrito por el artículo 20 del Decreto ley 1188 de 1974.	Gobierno Nacional	Nacional	1
Resolución 4063 Diciembre de 1982	Por la cual se reglamenta el Decreto 3430 de 1982. Los anuncios de cigarrillo solo podrán referirse a marcas, calidades, precios y sistemas de distribución de los productos anunciados y no podrán ser presentados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar o utilizar palabras que	Ministerios de comunicaciones y de salud	Nacional	1

	inciten al consumo del producto o hagan su apología. Podrán transmitirse propagandas de cigarrillo por televisión desde las 11 p.m. hasta el cierre, un comercial de 30 segundos por cada marca y en cada comercial y durante el 20% del tiempo expresar que el cigarrillo es nocivo para la salud.			
Decreto 3466 de 1982	El artículo 17 establece que en los bienes y servicios que sean nocivos para la salud, deberá indicarse directamente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, en bases o empaques o en un anexo que incluya dentro de esto su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contradicciones del caso. Así mismo establece que “en la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes y servicios se advertirá claramente al público acerca de la nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para el uso correcto, así como las contraindicaciones del caso.	Gobierno Nacional	Nacional	1, 4
Resolución 07059 de junio de 1984	Por medio de la cual se crea el Concejo Nacional de Cigarrillo y Salud	Ministerio de Salud	Nacional	1
Resolución 1191 de octubre de 1987	El Instituto Nacional de Cancerología prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones	Instituto Nacional de Cancerol	Institucional	2

		ogía		
Resolución 0602 de abril de 1990	Por el cual se prohíbe fumar en las dependencias del Instituto Nacional de Salud	Instituto Nacional de Salud	Institucional	2
Resolución 11073 de septiembre de 1991	Aeronáutica Civil prohíbe el consumo de tabaco en cualquiera de sus aeronaves comerciales en todos los vuelos regulares domésticos.	Aeronáutica Civil	Institucional	2
Resolución 7036 de 1991	Ministerio de Salud. Por medio de la cual se prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco, y sus derivados en las dependencias del Ministerio de Salud y entidades adscritas, con el objetivo de proteger la salud de los trabajadores y usuarios de los servicios de salud.	Ministerio de Salud	Institucional	2
Resolución 001075 de 1992	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Deberá incluirse dentro de las actividades de salud ocupacional, campañas tendientes a fomentar la prevención y control del tabaquismo.	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Nacional	1
Resolución 4225 mayo de 1992	Ministerio de Salud. Establece el 31 de mayo como el día Nacional sin Tabaco. Se recomienda la adopción de medidas y prohibición de la publicidad del tabaco. Recomienda asignar lugares específicos para fumadores.	Ministerio de Salud	Nacional	1
Acuerdo 3 de 1993	Por el cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar. Prohíbe fumar en cines, teatros, bibliotecas, museos, coliseos deportivos cerrados, vehículos de uso público,	Concejo de Bogotá	Distrital	1, 2

	espacios cerrados de colegios y demás centros de enseñanza (aulas, salones de conferencias, bibliotecas, laboratorios, áreas cerradas de hospitales, sanatorios centros de salud, puestos de socorro y áreas de atención al público en oficinas estatales). Prohíbe la publicidad de cigarrillo en publicaciones infantiles, deportivas, científicas, fijar vallas, pancartas y similares en áreas deportivas, culturales y residenciales, fijar avisos, carteles y afiches en vehículos de uso público.			
Resolución 4629 septiembre de 1995	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Institucional	2
Acuerdo 002 diciembre de 1995	Comisión Nacional de Televisión. Por medio del cual se reglamenta la comercialización en los canales regionales de televisión. En el artículo 7 establece que los anuncios de cigarrillos, tabacos y bebidas alcohólicas, se realizaran de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud, del Consejo Nacional de Estupefacientes y de la Comisión Nacional de Televisión.	Comisión Nacional de Televisión	Nacional	1
Resolución 1042 agosto de 1998	Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. Prohíbe el	Departamento Técnico	Institucional	2

	consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las dependencias.	Administrativo del Medio Ambiente		
Ley 633 de 2000	Por la cual se expiden normas en materia tributaria. Se adiciona el artículo 420 del estatuto tributario el siguiente párrafo "la venta e importación de cigarrillo y tabaco elaborado, nacionales, y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general.	Congreso de la República	Nacional	3
Resolución 543 mayo de 2001	Secretaría de Salud de Bogotá prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las áreas cerradas de las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada del Distrito Capital.	Secretaría de Salud de Bogotá	Institucional	2
Resolución 0717 mayo de 2002	Secretaría de Gobierno de Bogotá. Prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las dependencias de la secretaria de gobierno.	Secretaría de Gobierno de Bogotá	Institucional	2
Decreto 352 agosto de 2002	Alcaldía Mayor de Bogotá. Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente. Incluyendo las modificaciones generadas por la publicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos de orden distrital, se regula lo correspondiente a los impuestos del cigarrillo y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.	Alcaldía Mayor de Bogotá	Distrital	3

Decreto 1607 julio de 2002	Presidencia de la República, por el cual se modifica la tabla de clasificación de actividades económicas para el sistema general de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones. Se incluyó el riesgo de las empresas dedicadas al comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco establecimientos especializados, incluye cigarrerías.	Gobierno Nacional	Nacional	1
Ley 788 de 2002	Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. Entre los bienes gravados con la tarifa 7% se encuentra el tabaco en rama o sin elaborar y los desperdicios de tabaco.	Congreso de la República	Nacional	3
Resolución 0352 agosto de 2003	Procuraduría General de la Nación. Prohíbe el consumo de cigarrillo y derivados del tabaco dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación.	Procuraduría General de la Nación	Institucional	2
Acuerdo 79 de 2003	Código de Policía de Bogotá D.C. Normas de convivencia ciudadana. Por medio del cual se determinan los comportamientos que en relación con el tabaco y sus derivados favorecen la salud propia y ajena, establece los comportamientos contrarios a la protección especial de los niños y niñas, y en los que en ningún caso se deberá incurrir, identificando el permitir, inducir, y propiciar	Concejo Distrital	Distrital	1

	por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados. Prohíbe a los menores de edad portar y consumir tabaco y sus derivados, establece respetar el derecho de los no fumadores y no fumar en los espacios en los que esta prohibido hacerlo.			
Resolución 1753 de octubre de 2004	Universidad Nacional de Colombia. Prohíbe el consumo de cigarrillo u otros derivados del tabaco o similares en todas sus instalaciones, exceptuando las áreas establecidas como zona de fumadores por las Vicedecanaturas de Bienestar de las Facultades y por el Comité Paritario de Salud Ocupacional en las demás dependencias de la Universidad.	Universidad Nacional de Colombia	Institucional	2
Ley 1098 de 2006	Congreso de la República. Código del Menor. Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: [...]  3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.	Congreso de la República	Nacional	1
Ley 1109 de 2006	Congreso de la República. Convenio marco para el	Congreso de la	Nacional	1, 2, 3, 4 y

	control del tabaco de la OMS. Tratado internacional que se incorpora al bloque de constitucionalidad.	República.		5
Resolución 1956 de 2008	Ministerio de la Protección Social. Teniendo en cuenta los compromisos internacionales, se prohíbe fumar en todos los recintos o áreas cerrados y además en ciertas entidades así como las medidas para el cumplimiento de esta disposición y las obligaciones de los actores del sistema de seguridad social en salud.	Ministerio de la Protección Social	Nacional	2

Como se advierte, existe un esfuerzo por lograr una regulación coherente en varios de los temas enunciados, especialmente en relación con los espacios libres de humo. El mismo se acentúa con la adopción de la Ley 1109 de 2006 y con la adhesión del país al convenio marco.

Es así como, entre las estrategias que han demostrado reducir el consumo del tabaco y que han dado buenos resultados en muchos países, se encuentra la generación de entornos completamente libres de humo en todos los espacios públicos y lugares de trabajo cerrados, incluidos restaurantes y bares. Como no se conoce un nivel seguro de exposición al humo del tabaco de segunda mano<sup>3</sup>, los entornos libres de humo son el único medio probado para proteger adecuadamente a las personas frente a sus efectos nocivos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> U.S. Department of Health and Human Services. The health consequences of involuntary exposure to tobacco smoke: a report of surgeon general. Atlanta, Public Health Centres for disease control and prevention nacional center for cronic disease prevention and helth promotion office on somoking and health, 2006.

<sup>4</sup> Mulcahy M., Second hand Smoke exposure and risk. Secondhand smoke exposure and risk following the Irish smoking ban: an assessment of salivary cotinine concentrations in hotel workers and air nicotine levels in bars, tabacco control 2005, 14 (6): 384-388.

Al respecto, es preciso resaltar que, atendiendo las obligaciones que la suscripción del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, OMS, para el Control del Tabaco –CMCT-, adoptado mediante la Ley 1109 de 2006 y declarada exequible mediante sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007, se impone a los países firmantes, en materia de protección a la exposición al humo de tabaco, lo siguiente:

#### ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES GENERALES.

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:

a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional [...]

#### ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO.

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la

adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales... (Subrayas fuera de texto).

Al referirse a estas disposiciones, la Corte Constitucional, en la sentencia aludida, puntualizó:

El instrumento en su artículo 8 obliga a los Estados Partes a adoptar y aplicar medidas legislativas, administrativas para proteger espacios públicos y de transporte libre de humo. La Corte Constitucional considera que esta obligación a cargo de los Estados se encuentra encaminada a **proteger los derechos de los no fumadores y del medio ambiente**, y por tanto desarrolla los principios de protección a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en la Carta Política en sus artículos 49, 78, 79, 80 y 81.<sup>5</sup>

Las directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco, elaboradas por el grupo de trabajo convocado con arreglo a la decisión FCTC/COP1 de la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco establece como principios esenciales los siguientes:

- La aplicación de las medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco, previstas en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, comporta la **abstención total** del acto de fumar y la eliminación total del humo de tabaco en un espacio o ambiente determinado a fin de lograr un entorno absolutamente libre de humo de tabaco.
- **No existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco.**
- Se ha demostrado en repetidas ocasiones la **ineficacia de las soluciones** que se apartan del objetivo de lograr entornos completamente libres de tabaco, entre ellas la ventilación, la filtración de aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores (tanto con sistemas de ventilación independientes como sin ellos), y existen datos científicos y de otra índole que demuestran de forma concluyente que los métodos basados en soluciones técnicas no protegen contra la exposición al humo de tabaco.
- Todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco.

---

<sup>5</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Se resalta.

- **Todos los lugares de trabajo interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de tabaco.**
- Se necesita una legislación que proteja a las personas contra la exposición al humo de tabaco. Se ha demostrado en repetidas ocasiones que la adopción voluntaria de políticas encaminadas al logro de entornos sin tabaco es ineficaz y no ofrece una protección adecuada. Para ser eficaz, la legislación debe ser simple, clara y de obligado cumplimiento.

Por ello, de acuerdo con la OMS, la actividad de fumar en recinto cerrado es nociva en la medida en que el tabaco se mantiene en el mismo sin importar las dimensiones del espacio ni las divisiones que puedan establecerse. En la Ley 1109 de 2006 se promueve la prohibición absoluta de fumar en espacios cerrados. De esta manera y, teniendo en cuenta lo indicado en esa norma, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 1956 de 2008 por medio del cual se define el espacio interior o cerrado y prohíbe fumar en el mismo, siempre que esté destinado a ser lugar de trabajo o público, que se constituye en un buen ejemplo a seguir en la materia.

Sobre el particular, es importante insistir que, teniendo en cuenta la Ley 1109 y la Resolución citada, el legislador no puede ser más laxo en las garantías que se instauraron. Tales medidas, eminentemente protectoras del ser humano, de sus derechos fundamentales y de la población que goza de protección especial que son producto de la aplicación concreta de la Ley 1109, se instalan en la normatividad como garantías mínimas que deben ser preservadas.

Sobre este particular, en una decisión de relevancia que por su interés se cita *in extenso* pues recoge la doctrina sobre la materia, ha indicado la Corte Constitucional:

En suma, del **principio de progresividad** (la obligación de moverse lo más rápidamente posible hacia la meta) se deriva la **prohibición de regresividad** (las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente). Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos<sup>6</sup>. Como se verá, uno de tales avances es la inversión de recursos para la satisfacción del derecho, especialmente si existe una deficiente prestación del mismo por insuficiente cobertura, baja calidad o adaptabilidad.

---

<sup>6</sup> CFr. Sentencia C-038 de 2004.

La prohibición de regresividad ha sido explicada en múltiples decisiones de esta Corte. En algunas de ellas la Corte se ha referido a la prohibición de regresividad por la disminución del radio de protección de un derecho social. En otras, se ha referido a la violación de esta garantía constitucional, por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción de un derecho social<sup>7</sup> o el aumento significativo del costo para la persona de escasos recursos que esta en proceso de acceder al derecho<sup>8</sup>. En otro tipo de decisiones la Corte ha reiterado la aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad cuando se está frente a sectores especialmente vulnerables de la población<sup>9</sup>.

Como lo ha señalado la Corte, cuando una norma retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social, inmediatamente debe presumirse inconstitucional. Sin embargo, esta presunción admite, prueba en contrario. En este sentido la Corte ha señalado que la prohibición de regresividad es apenas una prohibición *prima facie* y no absoluta<sup>10</sup>. Lo anterior significa que cuando el Estado ha obtenido un mayor nivel de satisfacción de derechos sociales, la decisión política de disminuir el alcance de la protección debe contar con una justificación suficiente para superar la prohibición de regresividad. Al respecto la Corte ha señalado:

---

<sup>7</sup> Sentencia C-1165 de 2000.

<sup>8</sup> Cf. Sentencia T-1318 de 2005.

<sup>9</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-025 de 2004, sobre los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado por la violencia, la Corte indicó que los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en la Constitución imponían al Estado, el “deber de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos”.

<sup>10</sup> En este sentido Cfr. sentencias C-671 de 2002, C-789 de 2002, C-931 de 2004, T-1318 de 2005, entre otras.

“(U)na vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”.<sup>11</sup>

Como ya lo ha explicado esta Corte, cuando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional, corresponderá al Estado demostrar, con datos suficientes y pertinentes, (1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida; (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (4) que no afectan el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido; (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece<sup>12</sup>.

En todo caso, la Corte ha considerado que el juicio debe ser particularmente estricto cuando la medida regresiva afecte los derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por su condición de marginalidad o vulnerabilidad. A este respecto la Corte ha señalado: “si en términos generales los retrocesos en materia de protección de los derechos sociales están prohibidos, tal prohibición *prima facie* se presenta con mayor intensidad cuando se desarrollan derechos sociales de los cuales son titulares personas con especial protección constitucional”<sup>13</sup>.

Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (1) cuando recorta o limita el **ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho**<sup>14</sup>; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos

---

<sup>11</sup> Sentencia C-671 de 2002.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencias C-1064 de 2001 C-671 de 2002, C-931 de 2004.

<sup>13</sup> Sentencia C-991 de 2004. En el mismo sentido T-025 de 2004.

<sup>14</sup> Cfr, entre otras, C-038 de 2004.

para acceder al respectivo derecho<sup>15</sup>; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad)<sup>16</sup>. Frente a esta última hipótesis, es relevante recordar que tanto la Corte Constitucional como el Comité DESC han considerado de manera expresa, que la reducción o desviación efectiva de recursos destinados a la satisfacción de un derecho social cuando no se han satisfecho los estándares exigidos, vulnera, al menos en principio, la prohibición de regresividad<sup>17</sup>.<sup>18</sup>

De allí que sea tan importante que la regulación que se expida tenga en cuenta los niveles de protección existentes para que no se reduzcan los mismos, máxime si la Ley 1109 se integra al bloque de constitucionalidad (art. 93 C. Pol.).

De otra parte, es esencial tener en cuenta que la medida sanitaria de protección no puede consentir a medias ciertas situaciones con la conciencia y el conocimiento de que afectan la salud pues sería tanto como admitir que la población esté sometida a un riesgo prevenible y que la autoridad pública lo está

---

<sup>15</sup> En este sentido Cfr. La sentencia C-789 de 2002, a través de la cual la Corte aplicó la prohibición de regresividad a una ley que aumentaba los requisitos para acceder a la pensión.

<sup>16</sup> En este sentido, el Comité DESC ha indicado que la reducción o desviación efectiva, de los recursos destinados a la satisfacción de un derecho social será, en principio, una medida regresiva Ver, por ejemplo, Observaciones Finales Ucrania E/2002/22 párrafo 498. Sobre el mismo tema respecto del derecho a la educación Cfr. párrafos 500 y 513.

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-507 de 21 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

admitiendo no obstante los compromisos existentes y el cúmulo de obligaciones constitucionales a través de las cuales se protege al ciudadano.

Por ende, ante estas evidencias y como consecuencia de ser parte del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, ni el Congreso de la República ni el Ministerio pueden mantenerse impasibles y/o permitir que persistan situaciones que afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad física de las personas y en especial de los menores de edad, que gozan de una protección constitucional reforzada y que aspiran a que las decisiones de los adultos tengan el mayor grado de respeto hacia ellos. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-665 citada, puntualizó:

Para esta Corporación, el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, hecho en Ginebra el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), constituye un importante instrumento internacional para evitar y contrarrestar las nefastas consecuencias del consumo del tabaco, en especial para la salud y el medio ambiente. En este sentido se encuentra en consonancia con los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución, disposiciones que orientan la política exterior del Estado Colombiano.

De la misma manera, es importante resaltar varias cuestiones fundamentales en el estudio del presente instrumento: (i) la Corte interpreta que las medidas encaminadas a la reducción del consumo son acciones estatales dirigidas a concientizar a la población de las consecuencias adversas del consumo del tabaco y (ii) como su nombre lo indica, el instrumento es un convenio marco que señala pautas generales para los Estados, permitiendo que cada uno de ellos, con base en su Constitución y principios generales, determinen las medidas específicas en relación con el control del tabaco.

El Preámbulo reconoce la evidencia enseñada por la ciencia respecto a las consecuencias nefastas del consumo del tabaco, y muestra la preocupación de la comunidad internacional frente al aumento del consumo y de la producción. Así mismo, señala, que se hace necesaria la implementación de estrategias mundiales para contrarrestar la situación. [...]

Por otra parte, el Convenio protege los derechos de aquellas personas no fumadoras frente a la exposición al tabaco, las cuales tienen derecho a respirar aire puro libre de humo; protestar cuando se consuma tabaco y sus derivados en sitios prohibidos; y a exigir que se obligue a suspender el consumo en estos sitios. Estas personas también tienen el derecho a acudir ante la autoridad competente para defender sus derechos como no fumadores y solicitar su protección; exigir publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición a su humo e

informar a la autoridad competente cuando se infrinjan las normas, tal y como lo establece el Convenio.<sup>19</sup>

Es de indicar que las leyes que propician entornos libres de humo protegen a los trabajadores y no a las empresas. En los países en donde se ha desarrollado esta legislación, se ha demostrado que en los lugares públicos y de trabajo, libres de humo, se reduce el consumo de tabaco en un 3-4%<sup>20</sup>.

Resta mencionar que el epíteto de garantismo que ostenta nuestro ordenamiento constitucional no es caprichoso y que tal caracterización tiene una especial significación en este caso. Para el caso, si Colombia es un Estado Social de Derecho, es porque el apelativo social no es una fórmula retórica<sup>21</sup>. Uno de sus vértices es, indudablemente, que las raíces del Estado se fundan en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Es más, el artículo 95 de la Constitución Política dispone que son deberes de los ciudadanos, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por tanto, ni los fumadores, ni los empleadores tienen derecho de afectar la salud de los no fumadores pero, además, de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por ello cobra especial relevancia el mandato, también constitucional, de que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Art. 79).

---

<sup>19</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia C-665 de 2007 citada.

<sup>20</sup> Fichtenberg CM, Effect of smoke-free workplaces on smoking behaviour: systematic review, British Medical Journal, 2002, 325 (357): 188.

<sup>21</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia T-406 de 6 de junio de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### 1. Texto propuesto:

Artículo 2º. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.

ÁREA INTERIOR O CERRADA: Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

FUMAR. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

HUMO DE TABACO AJENO O HUMO DE TABACO AMBIENTAL: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

LUGAR DE TRABAJO: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

LUGARES PÚBLICOS: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

PLAN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus

características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

**PRODUCTOS DEL TABACO.** Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

**TRANSPORTE PÚBLICO:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Justificación:

Las nuevas definiciones obedecen a la necesidad de adecuar el texto del proyecto al convenio marco de la OMS, logrando con ello unidad de materia y mayor tecnicismo. Se suprimen 5 definiciones, a saber: Fumador pasivo, fumador activo, área de fumadores, espacio libre de humo y sistemas de ventilación. Esto obedece al nuevo espíritu dado al proyecto, ya que se cambia el ámbito de aplicación y el régimen de prohibiciones, y por tanto, al ser la prohibición de carácter absoluto las anteriores definiciones descritas no se adecuan a ello.

2. Texto propuesto:

**Artículo 3°. Competencias.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

**1. Las autoridades de policía.** Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.

**2. Las autoridades municipales y distritales.** Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

**3. Las autoridades sanitarias.** El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Justificación:

Se aclaran las competencias, estableciendo de manera mas especifica las calidades en que actúan cada uno de los entes intervinientes en el proceso de implementación de la ley, y por tanto, de la preservación por el cumplimiento de dichos mandatos.

3. Se propone eliminar el artículo 5, puesto que con las nuevas prohibiciones el ámbito de aplicación es de carácter general, y por tanto, no se hace necesario la aclaración como lo consagraba el artículo anterior.

En adición, se propone incluir un nuevo artículo consagrando los derechos de los no fumadores, puesto que en el fundamento de la prohibición es la protección a la población que no consume cigarrillo o sus productos derivados, se hace necesario, como lo ha contemplado la OMS en el Convenio Marco, establecer cuales son los derechos a que son acreedores tales personas. Adicionalmente, se incluye una norma relativa a los derechos de los no fumadores, lo cual tiende hacia un empoderamiento respecto a la situación y al cambio de una cultura en torno a la permisibilidad de ciertas conductas, y de igual manera, da cumplimiento a los parámetros internacionales de disposiciones sobre esta materia.

Texto propuesto:

Artículo 5. Derechos de los no fumadores. Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir las advertencias sanitarios sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

4. Texto propuesto:

**Artículo 6º.** Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público de las siguientes entidades y establecimientos:

1. Las entidades de salud.
2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal.
3. Las instituciones de educación superior.
4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.
5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.

**Parágrafo.** Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.

Justificación:

En un solo artículo se establece la prohibición de fumar tanto por la naturaleza de las entidades, en donde en **ninguna parte** (se resalta) es permitido fumar (pero la propuesta sí lo permitiría por lo que se quiere mantener lo planteado), como por la estructura del espacio, espacio cerrado, en donde también se prohíbe fumar. Esto hace que se eliminen las prohibiciones especiales así como las zonas cerradas para fumadores o temas como la prohibición relativa. Adicionalmente, se incluye la prohibición de fumar en las áreas cerradas de las universidades o instituciones de estudios superiores o técnicos, por cuanto son lugares con doble caracterización, una es la educativa que conduce a que sea en estos establecimientos donde se empieza a fomentar la cultura de espacios libres de humo, y segundo la connotación de los estudiantes, profesores y demás personas vinculadas, ya que debe respetarse el derecho a no respirar aire contaminado por humo de tabaco.

La prohibición concerniente a las instituciones de educación superior, se encuentra determinado por el artículo 16 de la ley 30 de 1992, el cual establece:

ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

c) Universidades.

5. Texto propuesto:

Artículo 7°. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6° tienen las siguientes obligaciones:

1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.
2. Velar por el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la presente ley el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental.
- 3 Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: *“Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”*; *“Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,”* *“Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”*. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca.
4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

Justificación:

Se hacen expresas las obligaciones de los empleadores, administradores, representantes legales y/o propietarios.

6. Texto propuesto:

Artículo 8. Régimen sancionatorio. En caso de violación de lo previsto en los artículos 6° y 7° de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:

1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia la gravedad de la falta, las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes en la comisión de la infracción:

a. Amonestación.

b. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.

Parágrafo: Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.

Justificación:

La modificación propuesta encuentra fundamento en la ampliación del campo de aplicación de la prohibición absoluta, ya que al incluirse centros de salud, centros educativos, estaciones de servicio y medios de transporte, el régimen sancionatorio propuesto para primer debate no se adecua a las necesidades del nuevo texto; puesto que, este solo funciona y opera para los establecimientos de comercio y de servicio, tal y como había sido concebido el proyecto en primera instancia. Por lo tanto, se propone un nuevo texto contentivo de un procedimiento especial previsto del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa, y la respectiva remisión al código contencioso administrativo.

7. Texto propuesto:

**Artículo 9º. Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.** La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.

No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.

Justificación:

Con el propósito de avanzar en una campaña educativa, se considera fundamental diferenciar la sanción que se impone a los representantes legales, administradores, etc., del correctivo que aplica a la persona que fuma en un lugar prohibido.

8. Texto propuesto:

**Artículo 10. Destinación de las multas.** La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a la capacitación de que trata el artículo 9 de la presente ley.

**Parágrafo.** Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Justificación:

Se establece como entidad competente para el recibo y administración de dineros provenientes de las multas que se llegaren a imponer, al Ministerio de la Protección Social, como máxima entidad dentro de la columna vertebral del sistema de salud colombiano. Así mismo, se establece la destinación de los dineros recibidos, a saber: el 60% para campañas educativas de prevención contra el cáncer y el 40% restante, para campañas de prevención de consumo de cigarrillo. Esta destinación obedece a la necesidad que del texto del proyecto se desprende, la cual es la educación como principio rector para lograr la operatividad de los espacios libres de humo. Así mismo, se adiciona un parágrafo único, el cual establece la cuenta de destino de los dineros recaudados por el concepto de multas y la periodicidad del giro de los mismos.

9. Texto propuesto:

Artículo 12. Campaña educativa por los entes territoriales. Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Justificación:

El artículo 19, que establece la regulación de los vendedores ambulantes, en cuanto se considera que es una medida de carácter extremo, si se tiene en cuenta el rango de acción de la norma y de las consecuencias que se podrían generar de ello, como es el desmedro económico desproporcionado de un sector de la población que es de gran tamaño. Por lo tanto, se propone eliminar el artículo, y realizar con este sector un trabajo educativo de concientización, llevado

acabo por las entidades territoriales, que en el proyecto tienen este deber, y con lo que se busca que a través de ello se logre la no venta de cigarrillos a menores de edad.

10. Se propone eliminar los siguientes artículos:

El artículo 7, que establece los requisitos de la prohibición relativa, puesto que al desaparecer la alternativa de la prohibición relativa no se hace necesario la existencia de esta regulación.

El artículo 9, puesto que se introduce esta regulación dentro del artículo sexto propuesto. Lo cual obedece al criterio de unidad de materia, que para el caso particular busca unificar todas las prohibiciones en un solo artículo.

El artículo 20, que establece la entrada en vigencia de la ley, ya que al establecer la prohibición absoluta y suprimir la relativa, no se hace necesaria la distinción en la entrada en vigencia, ya que no es necesario dar un período de adecuación de los establecimientos a la ley, y por lo tanto, empieza a surtir efectos seguido a su promulgación.

De esta forma se considera que se logra el objetivo propuesto en el proyecto y se compatibiliza el mismo con la Ley 1109 de 2006 y las restantes normas de estirpe constitucional. Es indudable que subyace un claro soporte técnico y normativo y su adopción, en los términos que se propone, se constituye en una necesidad inaplazable.

### Cuadro comparativo del pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.
<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para interpretar y	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para interpretar y

aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**PRODUCTOS DEL TABACO.** Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

**FUMADOR ACTIVO.** *Individuo que fuma productos del tabaco, de forma habitual o esporádica.*

**FUMADOR PASIVO.** *Individuo no fumador de productos del tabaco que se encuentre en contacto directo con el humo del mismo, a causa de la interacción social.*

**ACHT.** Aire contaminado por humo de tabaco.

**ESPACIOS LIBRES DE HUMO.** Área dentro de un establecimiento cerrado donde existe la prohibición absoluta de fumar productos del tabaco, constituyendo un área descontaminada de los productos tóxicos que generan las exhalaciones del fumar productos del tabaco.

**AREA DE FUMADORES.** *Área especial dentro de un establecimiento cerrado donde está permitido fumar productos del tabaco, dotada de la ventilación necesaria para evacuar el humo resultante de las constantes exhalaciones producidas por los usuarios.*

**PERMISIBILIDAD.** *Es el acto de consentir la acción de un tercero para beneficio propio o ajeno, dejando de tomar las medidas concernientes para cumplir con el objetivo impuesto.*

aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**ACHT.** Aire contaminado por humo de tabaco.

**ÁREA INTERIOR O CERRADA:** Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

**FUMAR.** El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

**HUMO DE TABACO AJENO O HUMO DE TABACO AMBIENTAL:** El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

**LUGAR DE TRABAJO:** Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

**LUGARES PÚBLICOS:** Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

**PLAN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.** Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma,

<p><b>SISTEMA DE VENTILACION.</b> <i>Técnica de sustituir el aire ambiente interior de un recinto, el cual se considera indeseable por falta de temperatura adecuada, pureza o humedad, por otro que aporte una mejor calidad. Esto es logrado mediante un sistema de ingestión de aire y otro de extracción, provocando a su paso un barrido o flujo de aire constante, el cual se llevará a su paso todas las partículas contaminadas o no deseadas.</i></p> <p><b>PLAN DE PROMOCION Y PREVENCION.</b> Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.</p>	<p>mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.</p> <p><b>PRODUCTOS DEL TABACO.</b> Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.</p> <p><b>TRANSPORTE PÚBLICO:</b> Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p>
<p><b>Artículo 3°. Competencias territoriales.</b> Será competencia para la aplicación de la presente ley:</p> <p><b>1. Las autoridades de policía.</b> Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.</p> <p><b>2. Las autoridades sanitarias.</b> El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen</p>	<p><b>Artículo 3°. Competencias.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes competencias:</p> <p><b>1. Las autoridades de policía.</b> Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.</p> <p><b>2. Las autoridades municipales y distritales.</b> Además de garantizar el</p>

<p>la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.</p>	<p>cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.</p> <p><b>3. Las autoridades sanitarias.</b> El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.</p>
<p><b>Artículo 4º. Principios rectores.</b> La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:</p> <p><b>1. Corresponsabilidad.</b> El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.</p> <p>Los entes territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.</p> <p><b>2. Solidaridad.</b> Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios del</p>	<p><b>Artículo 4º. Principios rectores.</b> La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:</p> <p><b>1. Corresponsabilidad.</b> El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.</p> <p>Las <u>entidades territoriales</u>, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.</p> <p><b>2. Solidaridad.</b> Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios <u>de la entidad</u> o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de</p>

establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio.

Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

**3. Debido proceso.** Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley, con ocasión del respeto del derecho a la defensa.

No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

**4. Igualdad.** Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

**5. Transparencia.** En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar.

De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos

igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio.

Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

### **3. Debido proceso.**

Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley.

No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

**4. Igualdad.** Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

**5. Transparencia.** En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar.

De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

**6. Celeridad.** En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las

<p>que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>6. <b>Celeridad.</b> En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.</p>	<p>actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.</p>
<p><b>Artículo 5°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley se aplicará a todos los establecimientos comerciales o de servicio, cuyas instalaciones sean cerradas y de acceso público, dentro del territorio nacional.</p>	<p><b>Eliminar pues el campo de aplicación es mayor. Se propone el siguiente artículo:</b></p> <p><b>Artículo 5º Derechos de los no fumadores.</b> Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.</li><li>2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</li><li>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.</li><li>4. Exigir las advertencias sanitarios sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.</li><li>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente</li></ol>

	ley.
<p><b>Artículo 6°. Prohibiciones.</b> Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público, teniendo en cuenta la siguiente clasificación:</p> <p><b>PROHIBICION ABSOLUTA:</b> Es aquella en la que no se permitirá fumar productos del tabaco. Habrá lugar a prohibición absoluta en aquellos lugares cerrados de acceso público, cuya área en metros cuadrados sea hasta de 200 metros.</p> <p><b>PROHIBICIÓN RELATIVA:</b> Es aquella en la que se permitirá fumar productos del tabaco, en zonas especiales, dentro de los establecimientos comerciales y de servicio, cuando su área en metros cuadrados sea superior a 200 metros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El <b><u>GOBIERNO NACIONAL</u></b>, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará qué tipo de prohibición corresponde a cada establecimiento, teniendo en cuenta la clasificación según área.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público de las siguientes entidades y establecimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades de salud.</li> <li>2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal.</li> <li>3. Las instituciones de educación superior.</li> <li>4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.</li> <li>5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</li> <li>6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.</p>
<p><b>Artículo 7°. Requisitos para la prohibición relativa.</b> Para que la prohibición a imponer sea de carácter relativo, será de obligatorio cumplimiento los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Locativamente debe ser posible la habilitación de áreas para fumadores,</li> </ol>	<p>Eliminar el artículo.</p>

dándose la separación física total en relación con el espacio libre de humo.

2. Señalización adecuada en cada área, donde se establezca claramente la prohibición en el espacio libre de humo y la posibilidad del consumo en el área para fumadores, haciendo mención a la presente ley.

3. Dotación de sistemas de ventilación independientes para cada área.

**Parágrafo 1.-**La zona de fumadores no podrá, en ninguna circunstancia, ser superior al treinta por ciento (30%) del área total del establecimiento de comercio o de servicio.

**Parágrafo 2.-** Se prohíbe el uso de todo tipo de publicidad del tabaco en las áreas de prohibición absoluta, quiere decir en espacios hasta de doscientos (200) metros cuadrados.

**Parágrafo 3.-** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de la Protección Social, y Educación, reglamentarán la señalización adecuada para cada área, los procesos de vigilancia y control, los componentes y características de las campañas educativas, las cuales podrán incluirse dentro de los programas o proyectos pedagógicos institucionales como actividades curriculares y/o extracurriculares, y los requisitos especiales de los sistemas de ventilación para las áreas de fumadores.

**Artículo 8°.** Los establecimientos sujetos a la presente ley, deberán incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.

**Artículo 7°. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.** Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6° tienen las siguientes obligaciones:

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.</li> <li>2. Velar por el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la presente ley el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental.</li> <li>3 Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: <i>“Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”</i>; <i>“Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,”</i> <i>“Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”</i>. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca.</li> <li>4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.</li> </ol>
<p><b>Artículo 9°. Prohibición a los centros de educación técnicos y universitarios.</b> Los centros de educación técnicos y universitarios, públicos y privados, deberán adoptar dentro de su reglamento interno la prohibición de fumar productos del tabaco, en espacios cerrados.</p> <p>Podrán establecer áreas de fumadores respetando los parámetros establecidos en el artículo séptimo.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el literal f), el cual será del siguiente tenor:</p>	<p><b>Artículo 8. Régimen sancionatorio.</b> En caso de violación a los artículos 6° y 7° de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:</p>

**Literal f).** Cumplir con las normas referentes a la prohibición de consumo de cigarrillo en espacios cerrados de acceso público, y con los requisitos establecidos para la prohibición relativa; establecido en la ley “por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo”.

El proceso sancionatorio por incumplimiento de la prohibición establecida en el Capítulo II se seguirá por el contemplado en el artículo cuarto de la Ley 232 de 1995.

El proceso sancionatorio se regirá por el principio del debido proceso y respetará en todas sus actuaciones el derecho a la defensa.

1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por

	<p>parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>b. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.</p>
	<p><b>Artículo 9º. Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.</b> La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.</p> <p>No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.</p>

<p><b>Artículo 11. DESTINACION DE MULTAS.</b> El Ministerio de la Protección Social reglamentará la distribución de los recursos provenientes de la imposición de multas por incumplimiento a la prohibición, los cuales serán destinados a implementar campañas educativas activas con el objeto de prevenir fumar productos del tabaco y disminuir el consumo actual. De la misma forma se hace necesario establecer cuál es la entidad competente para administrar los recursos recaudados.</p>	<p><b>Artículo 10. Destinación de las multas.</b> La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a la capacitación de que trata el artículo 9 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.</p>
<p><b>Artículo 12. Campaña educativa por los establecimientos educativos.</b> Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.</p> <p><b>Parágrafo.-</b> El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.</p>	<p><b>Artículo 11. Campaña educativa por los establecimientos educativos.</b> Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.</p> <p><b>Parágrafo.-</b> El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.</p>
<p><b>Artículo 13. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.</b> Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio De Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.</p>	<p><b>Artículo 12. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.</b> Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.</p>

<p><b>Artículo 14. Campaña educativa por los entes territoriales.</b> Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa <i>por este medio</i>, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.</p>	<p><b>Artículo 13. Campaña educativa por los entes territoriales.</b> Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.</p>
<p><b>Artículo 15. Campaña Educativa por la Comisión Nacional de Televisión.</b> La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados de acceso público y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada. La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de las campañas educativas.</p>	<p><b>Artículo 14. Campaña Educativa por la Comisión Nacional de Televisión.</b> La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición de fumar productos del tabaco en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada. La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de las campañas educativas.</p>
<p><b>Artículo 16. Campaña educativa por entidades estatales.</b> Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa por este medio, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.</p>	<p><b>Artículo 15. Campaña educativa por entidades estatales.</b> Todas las entidades públicas, deberán difundir la presente ley en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.</p>
<p><b>Artículo 17. Prohibición Menores.</b> Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.</p>	<p><b>Artículo 16. Prohibición a Menores.</b> Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.</p>

<p><b>Parágrafo 1.-</b> Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.</p> <p><b>Parágrafo 2.-</b> Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p><b>Parágrafo 3.-</b> Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.</p> <p><b>Parágrafo 4.-</b> Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.</p> <p><b>Parágrafo 5.-</b> Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Menores.</p>	<p><b>Parágrafo 1.-</b> Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.</p> <p><b>Parágrafo 2.-</b> Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p><b>Parágrafo 3.-</b> Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.</p> <p><b>Parágrafo 4.-</b> Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.</p> <p><b>Parágrafo 5.-</b> Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Menores.</p>
<p><b>Artículo 18. Sanciones por incumplir prohibición de menores.</b> Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes</p>	<p><b>Artículo 17. Sanciones por incumplir prohibición de menores.</b> Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes</p>

<p>sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.</li> <li>2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, éste será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.</li> <li>3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.</li> </ol>	<p>sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.</li> <li>2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, éste será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.</li> <li>3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.</li> </ol>
<p><b>Artículo 19. VENDEDORES AMBULANTES O SEMIFIJOS.</b> Aquélla persona que se desempeñe como vendedor ambulante o semifijo, venda, distribuya, done o suministre productos del tabaco a menores de 18 años, será sancionado mediante el decomiso definitivo y permanente de los productos del tabaco que posea para la venta.</p>	<p>Eliminar</p>
<p><b>Artículo 20.</b> La presente ley entrará en vigencia en dos fases:</p> <p><b>1. Primera fase:</b></p> <p>Seis meses a partir de su publicación para:</p> <p>a) Los establecimientos cerrados, públicos y privados, de un área hasta de 200 metros</p>	<p>Eliminar</p>

<p>cuadrados; b) Los centros educativos, técnicos y universitarios, públicos y privados.</p> <p><b>2. Segunda fase:</b></p> <p>Un año a partir de su publicación para:</p> <p>Los establecimientos cerrados, públicos y privados, de un área mayor a 200 metros cuadrados.</p>	
<p><b>Artículo 21. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## VII. PROPOSICIÓN:

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, me permito solicitar a la Plenaria del Honorable Senado de la República, **dar Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 121 de 2007. Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACION DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”** con las modificaciones propuestas.

**Atentamente,**

---

**RICARDO ARIAS MORA**

**Ponente coordinador**

## **VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2007 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”**

**Artículo 1. Objeto.** Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

**Artículo 2. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**ACHT.** Aire contaminado por humo de tabaco.

**Área interior o cerrada:** Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

**Fumar.** El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

**Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:** El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

**Lugar de trabajo:** Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

**Lugares públicos:** Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

**Plan de promoción y prevención.** Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de

actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

**Productos del tabaco.** Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

**Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

**Artículo 3°. Competencias.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

**1. Las autoridades de policía.** Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.

**2. Las autoridades municipales y distritales.** Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

**3. Las autoridades sanitarias.** El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

**Artículo 4. Principios rectores.** La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1) **Corresponsabilidad.** El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

- 2) **Solidaridad.** Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.
- 3) **Debido proceso.** Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.
- 4) **Igualdad.** Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.
- 5) **Transparencia.** En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.
- 6) **Celeridad.** En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

**Artículo 5. Derechos de los no fumadores.** Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley,

así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 6º. Prohibición.** Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público de las siguientes entidades y establecimientos:

1. Las entidades de salud.
2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal.
3. Las instituciones de educación superior.
4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.
5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.

**Parágrafo.** Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.

**Artículo 7. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.** Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.

2. Velar por el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la presente ley el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental.
3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: "Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco"; "Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco," "Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco". Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca.
4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

**Artículo 8. Régimen sancionatorio.** En caso de violación de los artículos 6º y 7º de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:

1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.
2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.
3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.
4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.
5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y

administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción:

a. Amonestación.

b. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.

**Parágrafo:** Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 9º. Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.** La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.

No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.

**Artículo 10. Destinación de las multas.** La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a la capacitación de que trata el artículo 9 de la presente ley.

**Parágrafo.** Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

**Artículo 11. Campaña educativa por los establecimientos educativos.** Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

**Parágrafo.-** El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

**Artículo 12. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.** Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

**Artículo 13. Campaña educativa por los entes territoriales.** Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

**Artículo 14. Campaña Educativa por la Comisión Nacional de Televisión.** La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición de fumar productos del tabaco en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada. La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de las campañas educativas.

**Artículo 15. Campaña educativa por entidades estatales.** Todas las entidades públicas, deberán difundir la presente ley en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.

**Artículo 16. Prohibición a Menores.** Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.

**Parágrafo 1.-** Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.

**Parágrafo 2.-** Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.

**Parágrafo 3.-** Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.

**Parágrafo 4.-** Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.

**Parágrafo 5.-** Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Menores.

**Artículo 17. Sanciones por incumplir prohibición de menores.** Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.
2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, éste será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.
3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

---

**RICARDO ARIAS MORA**  
**Ponente coordinador**

